



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0477/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPIRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543100003422.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, generándose el folio 300543100003422, en la que solicitó lo siguiente:

1. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ OSTENTA EL CARGO DE "SUBCOORDINADOR JURÍDICO" EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2021.

2. SI EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ 2022 - 2025 MIGUEL ANGEL ROJAS GONZÁLEZ OSTENTA EL CARGO DE "SUBCOORDINADOR JURÍDICO"

3. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

4. SI MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022; MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ FUE AUTORIZADO POR EL CABILDO COMO APODERADO LEGAL

SE SOLICITA SE ANEXE COMPLETA LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022

5. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2018 OSTENTA EL CARGO DE 'SUBCOORDINADOR JURÍDICO'

6. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2018 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

7. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ DESDE EL AÑO 2022 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

...

2. **Respuesta.** El once de febrero del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo once de febrero del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0477/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión. El dieciocho de febrero del dos mil veintidós,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de marzo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** De autos del expediente no se advierte que las partes hayan comparecido al recurso de revisión, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **cierre de instrucción.** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UT/COR/089/2022 de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al que adjunto el MEMORÁNDUM CRH/0160/2022 de fecha tres de febrero del dos mil veintidós suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...  
SE PRECISA QUE LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO ES EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.  
ES ILEGAL EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO Y ME CAUSA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:  
EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ FUE OMISO EN DAR RESPUESTA TOTAL A LO SOLICITADO; MÁXIME QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ Y LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.  
EN ESPECIFICO EL SUJETO OBLIGADO OMITIO ANEXAR: " LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022 " " INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ; DE AHÍ LO ILEGAL DEL ACTO RECLAMADO.  
INCLUSO DEL CONTENIDO DEL MEMORANDUM CRH/0160/2020 SIGNADO POR LA COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS; RESPECTO DE LOS INCISOS 1, 3, 4, 6, 7, SE

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ADVIERTE LA LEYENDA: " EN RESPUESTA AL NUMERAL ANTERIOR, FAVOR DE SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN AL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE ".  
BAJO ESTE CONTEXTO, ES ILEGAL EL ACTO RECLAMADO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ SOLICITAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES; ES DECIR, EN EL CASO CONCRETO LA INFORMACIÓN EXISTE, ES PÚBLICA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ESPECIFICAMENTE EN EL ÁREA DE LA SINDICATURA Y SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VERACRUZ Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; DE AHÍ LO ILEGAL Y PROCEDENTE DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.  
SE SOLICITA SE ORDENE, CON APERCIBIMIENTO DE LEY, AL SUJETO OBLIGADO DE RESPUESTA TOTAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO:

1. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ OSTENTA EL CARGO DE " SUBCOORDINADOR JURÍDICO " EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2021.

3. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VERACRUZ

4. SI MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022; MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ FUE AUTORIZADO POR EL CABILDO COMO APODERADO LEGAL

SE SOLICITA SE ANEXE COMPLETA LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022  
6. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2018 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VERACRUZ.

7. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ DESDE EL AÑO 2022 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VERACRUZ.

SE ADJUNTA COMO PRUEBA DOCUMENTAL LA ILEGAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

- ...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
  19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
  20. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de los puntos 1, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalado con el punto dos y cinco de la misma solicitud antes señalada, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>6</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>7</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.**

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

- ...
21. Al respecto, se cuenta con el oficio UT/COR/089/2022 de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al que adjunto el MEMORÁNDUM CRH/0160/2022 de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos.

<sup>6</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>7</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o. I - J/36; Página: 1617.

22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
24. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción I, 15 fracciones XLVI y 16 II inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 37 fracción IX y 103 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, que refiere que la Dirección de Recursos Humanos, vigilará que se cumplan las normas administrativas a que se refiere este reglamento informando a la superioridad las irregularidades que se observen, y se advierte que dentro de sus atribuciones es quien tiene a su cargo la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos administrativos y cada una de las actividades inherentes a la administración pública municipal.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió medularmente, diversa información en relación a que, si Miguel Ángel Rojas González ostenta el cargo de Subcoordinador Jurídico, así mismo, si es apoderado legal del Ayuntamiento de Córdoba en diversos años y así como la sesión de cabildo de fecha uno de enero del dos mil veintidós.
27. Ahora bien, para mayor entendimiento de las consideraciones que se realizarán en el presente proyecto, se señalan los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente, ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a cada uno de los puntos solicitados.

28. Al respecto el sujeto obligado mediante el MEMORÁNDUM CRH/0160/2022 de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos, señalo lo siguiente:

- 1. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ OSTENTA EL CARGO DE ' ' SUBCOORDINADOR JURÍDICO ' ' EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2021.

El sujeto obligado señalo: **"En respuesta al manual anterior, favor de solicitar dicha información al departamento correspondiente."**

- 2. SI EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ 2022 - 2025 MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ OSTENTA EL CARGO DE ' ' SUBCOORDINADOR JURÍDICO ' '

El sujeto obligado señalo: **"De acuerdo al numeral anterior le informo, que el C. Miguel Ángel Rojas González se encuentra dado de alta en nómina como Subcoordinador de Jurídico, a partir del 01 de enero de 2022"**

- 3. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

El sujeto obligado señalo: **"En respuesta al numeral anterior, favor de solicitar dicha información al departamento correspondiente"**

- 4. SI MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022; MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ FUE AUTORIZADO POR EL CABILDO COMO APODERADO LEGAL

El sujeto obligado señalo: **"En respuesta al numeral anterior, favor de solicitar dicha información al departamento correspondiente"**

SE SOLICITA SE ANEXE COMPLETA LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022

- 5. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2018 OSTENTA EL CARGO DE ' ' SUBCOORDINADOR JURÍDICO ' '

El sujeto obligado señalo: **"De acuerdo al numeral anterior, le informo que se realizó una búsqueda minuciosa en los Archivos del Área de Recursos Humanos, y se encontró que el C. Miguel Ángel Rojas González, está dado de alta en nómina como Subcoordinador Jurídico, en el año 2018"**

- 6. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2018 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

El sujeto obligado señalo: **"En respuesta al numeral anterior, favor de solicitar dicha información al departamento correspondiente"**

- 7. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2022 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

El sujeto obligado señalo: **"En respuesta al numeral anterior, favor de solicitar dicha información al departamento correspondiente"**



29. De lo anterior se advierte que la Coordinadora de Recursos Humanos informó solo respecto de lo solicitado en el punto dos y cinco, señalando que **“el C. Miguel Ángel Rojas González se encuentra dado de alta en nómina como Subcoordinador de Jurídico, a partir del 01 de enero de 2022”** y así mismo que **“realizó una búsqueda minuciosa en los Archivos del Área de Recursos Humanos, y se encontró que el C. Miguel Ángel Rojas González, está dado de alta en nómina como Subcoordinador Jurídico, en el año 2018”**, al respecto la parte recurrente se inconformó de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mediante los agravios señalados en el párrafo diecisiete de la presente resolución.
30. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.
31. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto del contenido en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
32. Es así que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, se advierte que vulneró el principio de expeditéz, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto al limitarse la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia a realizar la búsqueda exhaustiva antes las áreas que pudieran ser competentes para proporcionar lo solicitado por la parte recurrente, o en su defecto realizar un pronunciamiento al respecto, esto, en base a que solamente se advierte la información remitida por la Coordinadora de Recursos Humanos respecto de los puntos dos y cinco solicitados y respecto de los puntos 1, 3, 4, 6 y 7 no se advierte haya realizado la búsqueda exhaustiva ya que solo se pronunció señalando que se debería solicitar al área competente, respuesta de la cual, se agravio la parte recurrente, agravio que deviene fundado, ya que como lo señala la parte recurrente no le proporciono la información de los puntos 1, 3, 4, 6 y 7.
33. Aunado a lo antes expuesto se advierte también que en el presente caso, no consta en autos que la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, haya requerido la información solicitada por la parte recurrente a las áreas competentes del sujeto obligado para otorgarla, ni las razones que motivaron esta omisión, pues únicamente como ya se señaló, se realizó el trámite solo ante la Coordinadora de Recursos Humanos, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

34. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.
35. Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.
36. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>4</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Así pues, la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
38. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ordenar que realice la búsqueda exhaustiva, desahogue el trámite interno de la solicitud respecto a los puntos 1, 3, 4, 6 y 7 ante las áreas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes como pudiera ser el Presidente Municipal, el Síndico, el Secretario del Ayuntamiento, o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 36, fracciones XVII y XIX, 37 fracciones I y II, 69 párrafo II y 70 fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

<sup>4</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

*Ley Orgánica del Municipio Libre*

*Artículo 36*

- XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;*
- XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;*

...

*Artículo 37*

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.*
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento;*

...

*Artículo 69*

*La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

...

*Artículo 70*

- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas*
- IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;*
- VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia*

...

39. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para modificar la respuesta**, motivo por el cual el Ayuntamiento de Córdoba, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Previa búsqueda ante el Presidente Municipal, el Secretarios del Ayuntamiento, el Síndico, o cualquier otra área que resulte competente e incluso previo pronunciamiento de la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información emita respuesta y entregarla al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlos, información en relación a:
- 1. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ OSTENTA EL CARGO DE "SUBCOORDINADOR JURÍDICO" EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2021.

- 3. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ
- 4. SI MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022; MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ FUE AUTORIZADO POR EL CABILDO COMO APODERADO LEGAL
- SE SOLICITA SE ANEXE COMPLETA LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022
- 6. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALEZ DESDE EL AÑO 2018 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.
- 7. SI MIGUEL ANGEL ROJAS GONAZALEZ DESDE EL AÑO 2022 ES APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano<sup>9</sup> **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 37 de este fallo**. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:
- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia<sup>10</sup>.
  - b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior<sup>11</sup>.
41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

<sup>10</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

Comisionada Presidenta




**David Agustín Jiménez Rojas**

Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**

Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**

Secretario de Acuerdos

